



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8967-2006-PA
LIMA
VIRGILIO ESPINOZA HERRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Virgilio Espinoza Herrera contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 292, su fecha 30 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, contador público colegiado, interpone demanda de amparo contra la Comisión Electoral del Colegio de Contadores Públicos de Lima, presidido por la CPC Norma Luz Zúñiga Yoshida; y contra el Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Lima, periodo 2003-2005, solicitando que se declare nulo y sin efecto legal el proceso electoral de fecha 3 de setiembre de 2005, segunda vuelta realizado para la renovación del Consejo Directivo de dicho colegio profesional, toda vez que considera vulnerados sus derechos a participar individual o colectivamente en la vida política del país y la tutela procesal efectiva, previstos por los inciso 14) y 16) del artículo 37.º del Código Procesal Constitucional.

Alega que la Comisión Electoral emplazada vulneró el Reglamento de Elecciones dado que no procedió a verificar si las firmas de adherentes que respaldaban las listas de candidatos eran hábiles, legales y/o ilícitas y, no obstante ello, procedió a la inscripción, asignándoles los números con que debían identificarse el día de los comicios. Aduce que los integrantes de la lista N.º 2 tenían contrato de locación de servicios con el Consejo Directivo saliente, y que aun cuando esto no se encuentra previsto como causal de impedimento, la Comisión Electoral emplazada, por respeto al debido proceso, debió impedir su postulación, razones por las que solicita se repongan las cosas al estado anterior a la segunda vuelta electoral.

2. Que se advierte de autos que las instancias judiciales precedentes rechazaron liminarmente la demanda de amparo, argumentando que la vía ordinaria cuenta con procesos específicos, igualmente satisfactorios, para la tutela del derecho invocado. La sentencia constitucional de segundo grado, sostiene “ (...) que para cuestionar un acto administrativo el artículo 148.º de la Norma Suprema prevé el proceso contencioso- administrativo”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que del estudio de autos se advierte que el proceso electoral en el que presumiblemente se lesionaron los derechos constitucionales del recurrente ha concluido, y que el Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Lima se ha instalado el 1 de octubre de 2005, habiéndose elegido decano para el período 2005-2007 a don Pedro Manuel Ramírez Rossel, conforme se advierte del Acta de Instalación del Consejo Directivo que obra de fojas 274 a 278 de autos, quien se apersonó al presente proceso constitucional en representación del Colegio de Contadores Públicos de Lima (f.279).
4. Que por consiguiente, al acreditarse en autos que la supuesta violación ha devenido en irreparable, carece de objeto pronunciarse sobre el petitorio por haberse producido la sustracción de la materia, resultando de aplicación el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGUAY
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)